En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo D. HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"C.G., G. A. C/ C. del S. S.R.L. S/ Cumplimiento de contrato - Daños y perjuicios - Ley 24.240" (Expte. N° 209 - Año 2023)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 12/21) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Son justos los honorarios regulados?; **TERCERA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. En las presentes actuaciones en fecha 23/06/23 (fs. 148/157) se ha dictado sentencia definitiva.

El día 30/06/23 (fs. 158) apeló la parte actora, siendo el recurso concedido libremente en fecha 04/07/23 (fs. 161, 1º párrafo).

El día 30/06/23 (fs. 160) apeló la parte demandada, siendo el recurso concedido libremente en fecha 04/07/23 (fs. 161, 3º párrafo).

Asimismo, en fecha 30/06/23 (fs. 159) los Abogados M. T. y D. G. L. apelaron por bajos los honorarios regulados en su favor por la sentencia de grado, siendo el recurso concedido en relación en fecha 04/07/23 (fs. 161, 2º párrafo).

2.- La sentencia. En su parte dispositiva la sentencia de grado resolvió: "1) Admitir la demanda entablada por G. A. C. G. contra C. D. S. SRL. Condenar a ésta última, a cumplir el contrato de transporte celebrado con la actora, mediante la guía ° R N° X., y por ello a la entrega de la mercadería

despachada, esto es la mesa de Pool y el kit de accesorios, indicadas en la Factura N° X. (fs.2) o de una mesa y kit de iguales características a los adquiridos, conforme la documental de fs. 2/5, y a abonar a la primera la suma de $ 1 500 000 (un millón quinientos mil Pesos) en concepto de daño moral y Daño Punitivo, con más los intereses indicados precedentemente, dentro de los Diez (10) días de quedar firme este pronunciamiento. -2) Imponer las costas a la demandada vencida. Regular los honorarios profesionales de los Dres. D. G. L. y M. I. T., letrados patrocinantes de la actora, en el 15 %, en conjunto y proporción de ley y los del Dr. P. C. M., letrado apoderado de la demandada, en el 12 %, de la suma que resulte, en definitiva, en tanto sean superiores a los mínimos legales, debiendo adicionarse el IVA si correspondiere. 3) Firme la presente, deberá la demandada, abonar la tasa de justicia que corresponda (Art. 3, Acuerdo Plenario N° 4377/15, STJCH). 4) Registrar y notificar personal, por cédula o digitalmente".

3.- Los agravios de la parte actora. La parte actora se agravia en base a un único eje argumental cual lo es el término de inicio a partir del cual deben comenzar a devengarse los intereses por el rubro daños punitivos.

La sentencia de grado dispone que los intereses en la condena por daños punitivos se devenguen dentro de los diez días de quedar firme el pronunciamiento; la quejosa pone en crisis tal criterio y solicita que los intereses por el rubro comiencen a correr desde el día en el que fue dictada la sentencia de grado.

4.- Los agravios de la parte demandada. La demandada se agravia con base en los siguientes tópicos.

4.1.- Causal de exoneración de responsabilidad. En *primer término*, objeta que no se haya hecho lugar a la causal de exoneración de responsabilidad invocada.

4.2.- Daño moral. En *segundo lugar*, cuestiona tanto la procedencia como la cuantificación de la indemnización por daño moral concedida.

4.3.- Daño punitivo. En *tercer término*, pone en crisis la procedencia de la indemnización por daño punitivo.

5.- Suficiencia de los agravios. Los agravios vertidos por las apelantes, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

6.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F,

Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y me abocaré al tratamiento de los agravios siguiendo el siguiente orden: primero abordaré en el punto 7.- con el título "La causal de exoneración de responsabilidad", que fuera formulado por la parte demandada, esto es, lo relativo a la causal de exoneración de responsabilidad desatendida (punto 4.1.-, de los agravios de la parte demandada)

En el punto 8.- y bajo el título "Daños punitivos procedencia e intereses", trataré los cuestionamientos relativos a la procedencia y los intereses por los cuales se hizo lugar a la condena por el rubro daños punitivos, siendo una única unidad temática que engloba un agravio de la parte demandada (que cuestiona la procedencia, punto 4.3.- del presente voto) y el agravio de la parte actora (que objeta el término de inicio de los intereses, punto 3.- del presente voto).

Por último, me abocaré en el punto el punto 9.- con el título "Daño Moral" al cuestionamiento que la demandada hace respecto de dicho rubro (punto 4.2.-, de los agravios de la parte demandada).

7.- La causal de exoneración de responsabilidad. El marco normativo a fin de decidir la suerte de la queja, está dado por la legislación relativa al derecho del consumo, la cual no fue cuestionada, el régimen que regula el

contrato de transporte de mercaderías, y las disposiciones generales en materia de caso fortuito, todo lo cual llega firme a esta instancia.

En este sentido tratándose de una obligación de resultado incumplida hecho este también que no fue controvertido-, corresponde a la parte demandada la acreditación de una causal de exoneración de responsabilidad, hallándose planteado el caso fortuito.

Las notas constitutivas del mismo han sido profusamente tratadas por la doctrina en la academia y en los tribunales, existiendo consenso en torno a que el *casus* debe generar (a) imposibilidad total, (b) que debe ser imprevisible, (c) inevitable, (d) sobreviniente al nacimiento de la obligación, (e) actual, en el sentido de que debe persistir al momento en el que se efectúa el reclamo, y finalmente, (f) debe ajeno al deudor, lo cual en todos los supuestos abarca aspectos propios de la imputación -el hecho debe provenir del obrar culposo del deudor- al tiempo que en algunos casos, aunque no en todos, también refiere a la materia causal -debe provenir de una sucesión de hechos exógenos a los obrados por el deudor-.

El cumplimiento de los referidos requisitos constitutivos, deben ser considerados atendiendo al *casus* entendido que fuera como una compleja concatenación de hechos en un segmento temporal. Con esto quiere significarse que, a los efectos prácticos de la acreditación de razones válidas para exonerarse de responsabilidad, es tan constitutivo de *casus* –como circunstancia que obsta al cumplimiento- el hecho puntual y concreto del decomiso de los objetos transportados por autoridad pública, como la conducta posterior encarnada en las gestiones tendientes a la recuperación de los efectos incautados.

La demandada ha argumentado que el procedimiento policial por el cual se interrumpió el itinerario del vehículo que transportaba las cosas despachadas -que derivaría en actuaciones penales-, constituye caso fortuito o fuerza mayor.

En sentido estricto se trata de un hecho que genera la imposibilidad total de cumplimiento, pues la mesa de pool que fue objeto del contrato de transporte con estipulación en favor de la parte actora, no pudo ser entregada. Imposibilidad total no absoluta sino relativa, claro está, por cuanto no acontece que las mesas de pool hayan dejado de existir como los carruajes que circulaban por Buenos Aires en la época de la colonia, no obstante, en el marco fáctico de las prestaciones comprometidas, el decomiso sería suficiente para tener por acreditada imposibilidad total, ya que no puede olvidarse que se trata del transportista y no del vendedor.

Sin ser enteramente imprevisible, el decomiso, sí se erige en un hecho inevitable en tanto que el transportista no puede alzarse frente a la autoridad pública del aparato del Estado rehusando entregar las cosas objeto de transporte incautadas.

Ahora bien, el pronunciamiento de grado rechazó en *primer término* la defensa alegada por considerar que el procedimiento policial que dio lugar a las actuaciones penales no constituye un hecho imprevisible, ya que es algo esperable en la actividad de los trasportistas de mercaderías. En un *segundo orden argumental*, se adujo que la circunstancia de que existan sustancias alimenticias y/o vacunas incautadas que retrasen la entrega de la totalidad de los envíos, parte de ellos, y en cualquier caso la mesa de pool objeto de demanda, permite advertir la culpa del demandado, desvirtuando el carácter de *inevitable* que el hecho debe revestir, dado que, de haber obrado con diligencia, no hubiese tenido lugar el mismo procedimiento que provocó el incumplimiento, no siéndole -en consecuencia-, ajeno el hecho propuesto como causal.

Entiendo que, -en este sentido-, los agravios no han desvirtuado lo resuelto.

La sentencia ha postulado de manera consistente: “Que conforme los elementos incorporados en estas actuaciones, la causal de exoneración alegada por la demandada no se encuentra acreditada.

En efecto, de un lado, surge de la causa N° 1497/2019, que ésta se inicia a consecuencia del resultado de un control de vehículos, efectuado el 9 de octubre de 2019, en la salida de la Terminal de Ómnibus de Retiro, CABA, en el que un camión con el logo de C. D. S. es interceptado y se constata que transportaba 303 bultos comprimidos. El chofer del citado camión refirió que habría cargado mercadería en el predio de C. D. N. y la trasladaba a la sede de la empresa, ubicada en La Tablada, Pcia. de Buenos Aires. Entre la mercadería transportada se encontraba la correspondiente a la guía N° R N° X., a nombre de la Sra. C., que fuera despachada por B. D., desde Lomas de Zamora, Pcia. de Buenos Aires.

También que entre la mercadería se encontraban vacunas y comestibles, por lo que, ante la posibilidad de su ingreso al país de manera irregular, se dispuso el secuestro del rodado y de toda la carga transportada.

Más, tal situación no puede calificarse como imprevisible e inevitable para la aquí demandada, desde que se dedica al transporte de mercaderías, ejerce su actividad de manera profesional y por su propia organización, cargó la transportada desde el norte del país, en la Terminal de Retiro, con destino a su sede en La Tablada, Pcia. de Buenos Aires, junto a la que, como la de la actora, fue despachada desde Lomas de Zamora.

No podrá admitirse que el control de la carga configura una situación excepcional para la accionada. Ello por cuanto los controles vehiculares resultan habituales en la Terminal de Retiro de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, dado el intenso tráfico que involucra no sólo personas, sino mercaderías provenientes de distintos lugares del país.

De otro lado, el traslado de medicamentos o comestibles, requiere de controles, en cuanto a su origen, que la propia transportada se encuentra

obligada a efectuar, por la responsabilidad que para la misma implica, por razones de seguridad y salud pública.

De manera que el inicio de la causa y su desarrollo, como el secuestro de toda la mercadería, no obedeció a una situación o "causa ajena" a la demandada, sino una consecuencia del modo en que desarrolló sus tareas y por ello, no registra entidad para producir el quiebre del nexo causal, como pretende.

Y es que no se trató de un hecho imprevisto e inevitable por C. del Sur, pues precisamente, de tomar los recaudos necesarios, en cuanto al traslado de mercadería, en particular proveniente de una zona fronteriza o dadas sus particulares características (vacunas o vegetales, etc.) hubiera sorteado el control vehicular, con éxito y con ello cumplido con el contrato de transporte que la uniera a la accionante".

Lo concluido en la sentencia se refuerza, si se tiene presente que, las sucesivas retenciones de las cosas decomisadas no se hubiesen sucedido postergando la devolución de las cosas incautadas *ad infinitum*, de contar la demandada con mejor respaldo instrumental y documental en lo relativo a dichos envíos, máxime por las circunstancias específicamente explicitadas por el pronunciamiento, esto es, siendo que proviene de zonas de frontera.

Así mismo he de tener especialmente presente que considerada *in totum* la sumatoria de circunstancias concretas que constituyen el casus como "hecho obstativo", no puede sino concluirse que la actividad tendiente a la recuperación de los envíos incautados resultó llamativa e invariablemente infructuosa, lo que contrasta enormemente con la celeridad con la cual el rodado de propiedad de la demandada fue recuperado.

Bien que la naturaleza del vehículo es claramente distinta de los envíos que motivan la retención de un universo de efectos transportados en dependencias del Estado, tratándose de alimentos y/o vacunas; no obstante,

por más que una mesa de pool comparta el carácter de "objeto transportado" junto con alimentos y vacunas siendo individualizados todos con una guía, se trata de un objeto material, que difiere sustantivamente con aquello que debe ser materia de contralor por SENASA o por cualquier otra dependencia del Estado que se encuentre en la misma órbita.

No llego a advertir que en el cúmulo de gestiones efectuadas a lo largo de todo este tiempo con el propósito de recuperar el objeto por el cual se interpuso la demanda, el mismo haya sido correcta y específicamente individualizado por la parte demandada ante la autoridad administrativa, gestiones que por otra parte no pasaron mayormente del envío de correos electrónicos-, lo cual estimo constituye un demérito, pues podría haber coadyuvado el ansiado reintegro.

Así, el *casus*, entendido como sumatoria de hechos impeditivos del cumplimiento, no se verificó en sentido estricto, como producto de un déficit en la diligencia empleada por la demandada en las gestiones tendientes al reintegro del objeto por el cual se acciona, impiden que se tenga por probada la "ajenidad", vista su culpa en calidad de deudora.

A mayor abundamiento, no existe prueba que acredite contestación alguna a la carta documento de fs. 6, ni tampoco manifestación defensiva en ese orden, lo cual me lleva a la convicción de que la conducta de la demandada distó de revestir el celo diligente del cual pretende valerse para exonerarse de responsabilidad, dada la violación de los deberes de información y trato digno al consumidor (arts. 4 y 8 *bis* de la LDC).

Como consecuencia de los razonamientos expuestos, el agravio será rechazado.

8.- Daños punitivos procedencia e intereses. En su objeción a la procedencia del rubro "daños punitivos", la demandada pone de relieve que "la sanción

impuesta por multa civil es un desacierto y resulta errónea en el fallo recurrido, pues esta parte obró de manera diligente y no se probó dolo o culpa grave. Tal como ha sido impuesta afecta el derecho de propiedad de mi representada (art. 17 CN), ya que no se ha demostrado ni el perjuicio de la actora, ni el beneficio obtenido por la demandada, olvidando la sentenciante el carácter excepcional del daño punitivo".

Destaca asimismo que "se encuentra acreditado en autos con la copia de la causa penal que tramita ante el Juzgado Penal Económico Nro. 3, las comunicaciones enviadas por el letrado apoderado de la empresa demandada, Dr. G. a los preventores de aduana y sus presentaciones en el expediente judicial que esta parte ha efectuado las mayores diligencias para obtener la mercadería que fuera secuestrada por la autoridad pública, incluso en los momentos en que la Pandemia por el brote del virus SARS-CoV-2 afectó sustancialmente el funcionamiento de toda la actividad privada y pública con disposiciones normativas que restringieron la circulación de personas mediante el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPO) y Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio (DISPO) y provocaron el cierre de los tribunales durante varios meses".

Sin embargo, la sentencia valoró la actuación de la demandada destacando que el accionar de la demandada revistió el carácter de negligente ya que "Si bien al contestar demanda alegó que ha realizado inumerables reclamos para obtener la entrega del bien, del cotejo de la Causa N° 1497/2019 sólo surge que efectuó gestiones a fin de obtener el reintegro de la mercadería transportada y del rodado de su propiedad que fuera secuestrado en el marco del procedimiento policial, el 11/10/19. Desde entonces no constan otras presentaciones ante el Juzgado actuante a los fines de obtener la devolución"; ello así, por mucho que "el letrado de la accionada se comunicara con el Preventor Sr. S., solicitando en varias ocasiones información sobre el avance de las tareas de verificación y aforo de la

mercadería" dado que dichas gestiones resultaron "inconducentes a los fines de obtener la entrega de los envíos retenidos".

El pronunciamiento tuvo en cuenta especialmente la conducta de la demandada luego de la liberación de una parte de los envíos, poniendo de relieve la inactividad de la empresa de trasporte, *v.gr.*: "dispuesto el archivo de las actuaciones anteriormente referidas y la devolución de la mercadería señalada en los Anexos II y III señalados, ninguna actividad realizada por la accionada fue cumplida a esos fines, sin perjuicio que del cotejo de los citados Anexos surge que la guía N° X., no se encuentra incluida en ninguno de ellos".

Nada de esto ha sido convenientemente controvertido por la parte empresaria, limitándose desde su perspectiva a dejar asentada su disconformidad con la manera en la que la Señora Jueza de grado valoró la conducta que desplegara, pero sin echar por tierra la materialidad de los hechos, que permiten advertir que la mayor parte de las gestiones fueron extrajudiciales, que no hubo una presentación especial y particular que identifique la mesa de pool reclamada destacando que nada tenía que ver en su naturaleza material con cualquier otra cosa que requiriese control del SENASA ni de ninguna otra dependencia del Estado, y sobre todo, que no existe actividad acreditada tendiente en los últimos años.

Ello permite calificar el obrar de la demandada, como negligencia por grave desinterés en la suerte del derecho de la parte actora, lo cual permite cualificar de manera especial la culpa en la que se encuentra incursa.

A mayor abundamiento, tal como lo he señalado ya, existen claros visos de incumplimiento en los deberes de información y trato digno al consumidor, toda vez que no se han acreditado comunicaciones que reflejen su celo en llevar a conocimiento de la parte actora, el estado de la causa, la entidad de sus gestiones, ni el destino del envío.

Con base en lo señalado en agravio identificado en el título 4.3.- del presente voto, incoado por la parte demandada será rechazado, confirmándose la procedencia del rubro.

En lo atinente al término de inicio para el conteo de los intereses aplicados al rubro daños punitivos, lo que constituyera el agravio de la parte actora identificado en el punto 3.- del presente voto, es jurisprudencia de esta Alzada que los frutos del capital comiencen a devengarse a partir del décimo día de notificada la sentencia de grado. En este sentido tengo dicho que "teniendo en cuenta que la finalidad del instituto es claramente punitiva, preventiva y disuasoria, el espíritu de la norma radica en maximizar toda herramienta que propenda a la mejor consecución de los referidos propósitos. En el sub examine, si se toma conciencia de que la incesante devaluación de la moneda nacional orada con cada instante que transcurre el valor del quantum de condena, corresponde determinar que el término de inicio para el cómputo de los intereses, sea el décimo día contado a partir de la notificación de la sentencia de grado pues la cuantificación establecida ha sido en base al tiempo de dictado de la sentencia de grado y no del presente acto jurisdiccional" (ver mi voto en "C., C.E. c/ B. de G. y B.A. S.A. y otro S/ Daños y perjuicios - Ley 24.240 ", Sentencia Registrada bajo el N° 25/23 SDC, el día 13/06/2023, en el expediente N° 417- Año 2022).

Con base en lo señalado, el agravio de la parte actora (título 3.- de este voto), será acogido, parcialmente, y los intereses por el rubro Daños Punitivos, comenzarán a devengarse desde el décimo día contado a partir de la notificación de la sentencia de grado.

9.- Procedencia y cuantificación del rubro daño moral. La quejosa plantea la improcedencia del daño moral, con fundamento en que se trató de una

relación contractual y en que el objeto de la misma era una mesa de pool, lo que deja las cosas en lo meramente recreativo ligado a un placer trivial.

Pone de relieve además que las indemnizaciones deben ser celosamente limitadas en el contrato de transporte de mercaderías por tierra, con base en el art. 1311 del CCC.

En este sentido, la cita normativa efectuada establece un parámetro para el cálculo del daño materia, sin que pueda seguirse de ello, que la ley opera de manera implícita la exclusión del reclamo e indemnización por daño moral, del ámbito del contrato de transporte de mercaderías por tierra.

Sentado que no puede ser excluido el reclamo de daño moral con base en la norma invocada, cabe determinar si existen razones en autos que avalen su procedencia.

El argumento intentado por la recurrente, en orden a que no el objeto del contrato es meramente un juego lo que sitúa las cosas en el plano de las distracciones triviales, no puede prosperar, sin más, dado que las cosas no dejan de valer en sí mismas por su naturaleza.

La compleja cuestión del valor de las cosas y del quebranto que produce la pérdida de las mismas, exige que las respuestas surjan de una comprensión relacional, esto es, de la reflexión acerca del vínculo entre la o las personas y las cosas en cuestión.

Las propiedad, posesión o detentación de las cosas, o su pérdida o deterioro, siempre significan algo para alguien en forma concreta. Un ejemplar de Hamlet tiene valor para un estudiante universitario de literatura; valor que quizás no pueda ser igualmente apreciado por quien no sabe leer ni escribir. Del mismo modo, algo trivial como una pelota de futbol puede tener valor para quien, ganándose la vida con mucho esfuerzo con trabajos físicos durante la semana, se divierte en sus días de descanso jugando con sus

amigos; valor este que quizás no pueda ser igualmente ponderado por un filatelista entrado en años.

Esto no quiere decir que en algunos casos concretos y puntuales no pueda darse que la naturaleza del bien hable por sí misma, ya que la medicación que cura el cáncer parecería contar con sustantividad intrínseca. Empero parece evidente todo carácter propio de la cosa que *a priori* parezca conferirle valor intrínsecamente, es *denotativo en sentido fuerte* de que las personas puedan atribuirle mayor valor; mientras que, por el contrario, todo carácter propio de la cosa que *a priori* parezca hacerla parecer superficial, pueril o intrascendente, es *denotativo en sentido débil* de que las personas puedan considerarlas carentes de valor.

De lo reseñado concluyo que la frustración de la entrega de una mesa de pool no es óbice por sí misma, y con base en la naturaleza del bien, a la posibilidad de generar daño moral, ya que para que esto acontezca, no es necesario ni indispensable que se trate de la pérdida de costosas antigüedades, joyas de autor ni de obras de arte.

En el caso que nos ocupa la sentencia puso de relieve que "conforme sucedieran los hechos, resulta evidente que la actora, al encontrarse injustamente privado de sus bienes, cuyo traslado asumiera la accionada, sin una respuesta satisfactoria, padeciera sufrimientos, angustias y preocupaciones, que exceden las simples molestias o inconvenientes generados en el ámbito de las transacciones relacionadas con la adquisición de bienes. La situación acreditada en autos y el tiempo transcurrido desde el secuestro de la mercadería (más de tres años desde la compra) dan cuenta de una verdadera afección en los sentimientos del actor provocada por el actuar de la demandada que debe ser reparada.

La parte actora en su libelo de inicio a su vez, puso de relieve que se trató de una compra pensada para el esparcimiento familiar, habiéndose destinado en el hogar un espacio para el objeto de por si voluminoso, y que

la frustración se incrementó por su carencia durante los largos meses de pandemia.

De todo lo expuesto se encuentra irrefragablemente acreditado por ser de público y notorio el hecho de la pandemia, siendo derivable del mismo, que, en los meses de obligada reclusión sanitaria, el bien objeto del contrato podría haber contribuido de manera armónica y eficaz a que la convivencia sea menos penosa.

Con base en lo expuesto, y en ausencia de prueba acerca de la composición familiar, la suma de $ 500.000 dispuesta por la sentencia luce prudente y adecuada, atento el criterio de las satisfacciones sustitutivas, si se repara en que el modesto esparcimiento que provee una salida de 7 días a la localidad cordillerana de Esquel en nuestra provincia, calculados en términos de calidad media, suponen una erogación por alojamiento para una pareja y un niño, de $315.000, a los que cabría también en hipótesis de mínima agregar los costos de traslado (X.), todo lo cual en términos austeros, alcanza para justificar la suma por la cual se declara la procedencia de la indemnización por daño moral.

Por el contrario, tratándose de intereses sobre una cuantificación efectuada en base a valores actuales, conforme criterio de este Cuerpo jurisdiccional, acogeré el agravio de manera parcial.

En este sentido, corresponde que desde el momento del secuestro del objeto que da lugar a la demanda se le adicione al monto de condena una tasa pura de interés del 6% anual hasta el dictado de la sentencia de grado; y desde el décimo día de notificada la misma corresponde aplicar interés calculado conforme la tasa activa que percibe el banco de la provincia del Chubut para sus operaciones de descuento, hasta el efectivo pago.

Con base en lo expuesto, el agravio será acogido solo de manera parcial, y en lo relativo a los intereses que deben adicionarse al monto de condena.

10.- Conclusión. De acuerdo a lo señalado en los párrafos que anteceden corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por la parte actora y acoger parcialmente el recurso interpuesto por la parte demandada, debiendo ordenarse: A) que los intereses por el rubro daños punitivos, comenzarán a devengarse desde el décimo día contado a partir de la notificación de la sentencia de grado; B) que el interés por el rubro daño moral se calculado conforme el siguiente criterio: 1) desde el momento del secuestro del objeto que da lugar a la demanda hasta el dictado de la sentencia de grado, a razón de una tasa pura de interés del 6% anual; y, 2) desde el décimo día de notificada la sentencia de grado, conforme la tasa activa que percibe el banco de la provincia del Chubut para sus operaciones de descuento, hasta el efectivo pago.

11.- La readecuación de costas. Sin perjuicio detratarse de una resolución revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

12.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil,

sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde: (A) Por el recurso interpuesto por la parte actora: imponer las costas a la demandada vencida conforme el criterio objetivo de la derrota (Conf. art. 69 del CPCC); (B) Por el recurso interpuesto por la parte demandada: imponer las costas en un 90% a la apelante y en un 10% a la parte actora (Conf. arts. 69 y 72 del CPCC).

13.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios conforme el siguiente criterio: A) Por el recurso interpuesto por la parte actora: a los Abogados M. I. T. y D. G. L., en conjunto, en el 35%; B) Por el recurso interpuesto por la parte demandada: al Abogado P. C. M., en el 35% y a los Abogados M. I. T. y D. G. L., en conjunto, en el 27%; en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. Jalil ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte demandada, siguiendo el esquema de títulos que propone mi distinguido colega preopinante.

2).- Cuestión liminar:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por los recurrentes, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 -LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

3).- La exoneración de responsabilidad:

No se encuentra controvertido en el expediente el hecho de que se trata de una obligación de resultado, la cual fue incumplida por la demandada, no obstante argumentar ésta en su favor, la verificación de un acontecimiento que importa una ruptura en la cadena causal, que la exoneraría de responsabilidad. Tal el planteo efectivamente articulado por la demandada, para la que el procedimiento policial que derivó en actuaciones penales y que interrumpió el itinerario del vehículo en el cual eran transportadas las cosas incautadas, constituye caso fortuito con aptitud fuerza eximente conforme el derecho privado.

La sentencia desestimó la defensa que la parte accionada planteó ya en la contestación de demanda. Primero por considerar que un procedimiento policial que controla la unidad vehicular, mercadería transportada y la documentación necesaria para brindar el servicio, a un transportista no constituye un hecho imprevisible, al menos en el marco de la actividad. En segundo término, porque el hecho de que mercancías transportadas sobre las que pueda o deba recaer el contralor de un organismo como el SENASA, retrasen la entrega de un objeto de la materialidad propia de una mesa de pool, delata la culpa del transportista demandado, ya que el hecho a las claras no sería inevitable.

Adelanto que los agravios, no han refutado las conclusiones de la sentencia.

El art. 1307 del CCC dispone: “Impedimentos y retardo en la ejecución del transporte. Si el comienzo o la continuación del transporte son impedidos o excesivamente retrasados por causa no imputable al porteador, éste debe informar inmediatamente al cargador y pedirle instrucciones…”.

Ante el alegado secuestro de las mercaderías no existe registro de que se hayan pedido instrucciones al porteador ni al destinatario de la cosa, habiéndose iniciado gestiones por cuenta de mismo transportista, lo que lo torna causalmente responsable sino absolutamente por la eficacia del

resultado obtenido a resultas de las mismas, al menos de su corrección en términos técnico-legales-procedimentales.

Con relación al caso fortuito el mismo CCC dispone en el art. 1730: "Caso fortuito. Fuerza mayor. Se considera caso fortuito o fuerza mayor al hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado. El caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad, excepto disposición en contrario. Este Código emplea los términos "caso fortuito" y "fuerza mayor" como sinónimos".

El hecho del Estado alegado no supone per se, caso fortuito, pues de conformidad con el art. 1731 del CCC, para que así sea "…el hecho de un tercero por quien no se debe responder debe reunir los caracteres del caso fortuito".

En el caso que nos ocupa, si bien la cosa no ha dejado de existir absolutamente, pues en su individualidad continúa existiendo depositada en alguna dependencia del órgano de contralor -al menos conforme los registros que obran en el expediente-, y que tampoco el género ha dejado de existir, es lo cierto que conforme el art. 1732 del CCC la existencia de imposibilidad de cumplimiento debe ser apreciada "…teniendo en cuenta las exigencias de la buena fe y la prohibición del ejercicio abusivo de los derechos".

Ahora bien.

El control vehicular y de las mercaderías, no constituye un hecho fortuito en el sentido de imprevisible en la actividad del transporte, siendo, muy por el contrario, una instancia de inspección frecuente que el obligado no puede desconocer ni pretender hacer pasar por extraordinaria.

El secuestro de las mercaderías es, por el contrario, un acto el cual, sí puede ser encasillado *en principio* en la categoría de *"inevitable"*, pues el transportista no puede oponer fuerza física al procedimiento administrativo

penal o administrativo contravencional como ejercicio del poder de policía del Estado. Esto desde luego dicho con prudentes salvedades, puesto que, si el acto de decomiso y secuestro de debió a alguna causa proveniente de la conducta del mismo transportista, el mismo no podrá alegar el *casus*, visto que no le es ajeno y que se deriva de su culpa o negligencia.

En el caso que nos ocupa, cotejado que fuera el expediente, no se encuentra acreditado de manera categórica e incontrastable que el transportista no haya incurrido en algunos de los déficits que tornan posible el secuestro de las mercaderías y la posterior e interminable cadena de pruebas, análisis, estudios, y corroboraciones sobre las mercaderías transportadas. De hecho, aún existen envíos que están siendo objeto de estudio y valoración, mientras que el vehículo fue reintegrado con cierta rapidez, de lo que cabe concluir que alguna traba existió respecto de las mercaderías. Quien debió acreditar tal circunstancia sin margen a duda alguna, puesto que se trata de un instituto de excepción, es el transportista (art. 1734 del CCC), no surgiendo de manera clara la prueba de este extremo en los presentes obrados.

En otro orden, es preciso también evaluar la actividad del transportista en un momento posterior al secuestro, en el marco del proceso penal o administrativo, ya que no todos los actos impeditivos revisten la misma naturaleza, ni se agotan en un único momento, ni sus efectos de producen y consolidan de la misma manera. Esto permite afirmar que, si bien la caída de un rayo que destruya la cosa y el secuestro de la misma pueden por hipótesis ser subsumidas en la figura del *casus*, la forma de mermar o aniquilar las posibilidades de cumplir son distintas en cada caso, consolidándose de manera diferente, y poniendo en cabeza del deudor obligaciones de diligencia diferentes. Es claro que la destrucción por caída de un rayo consolida la imposibilidad en un único acto, obrando la destrucción de la cosa en un único momento, privando de relevancia a la conducta posterior del obligado; mientras que el secuestro da lugar a una

secuencia temporal posterior, abriendo un compás en el que la conducta diligente del deudor resulta relevante a la hora de valorar si existe imposibilidad de cumplimiento que deba dar lugar a la exoneración de responsabilidad.

En este sentido, es que en el *sub examine* no se encuentra acreditado el caso fortuito alegado por el transportista.

Advierto del cotejo de las actuaciones, que no surge que el demandado haya probado el inicio de actuaciones judiciales tendientes a la recuperación de la mesa de pool que es objeto del contrato, de manera individualizada, concreta y puntual, sino más bien como parte integrante de un lote de envíos, los cuales hasta el momento no han sido reintegrados. Esto cobra especial relevancia si se tiene presente, que es precisamente la naturaleza de la cosa en cuestión, en su materialidad, lo que torna aún más contra-intuitivo que pueda ser objeto de análisis, estudio o valoración por parte del SENASA, todo lo cual debió ser puesto de relieve con herramientas de las cuales la demandada no acredita haberse valido, y con énfasis de los que no han quedado registro alguno en el expediente.

Con fundamento en lo señalado el agravio será rechazado.

4).- La procedencia y el término de inicio de los intereses en el rubro daños punitivos:

La parte demandada se agravió cuestionando la procedencia de la condena por daños punitivos, mientras que la parte actora se agravió por el cuanto la sentencia de grado indicó que los intereses por el rubro daños punitivos deben comenzar a devengarse contados diez días después de haber quedado firme la sentencia en autos, mientras que en su concepto deberían comenzar a correr desde el día en el que fue dictada la sentencia de grado.

En primer término, para imponer la condena por Daños Punitivos, la sentencia de grado tuvo presente que la conducta de la demandada desnudó

graves negligencias en lo que hace a la observancia de sus deberes en el marco de la actividad comercial y en su calidad de proveedor, dado que se el cotejo de la Causa N° 1497/2019 permite advertir que llevó a cabo gestiones a fin de obtener el reintegro de la mercadería transportada y del rodado de su propiedad que transportaba los envíos, todo lo cual fuera secuestrado en el marco del procedimiento policial, el día 10 de noviembre de 2019. Sin embargo, se puntualizó: "Desde entonces no constan otras presentaciones ante el Juzgado actuante a los fines de obtener la devolución", resultando especialmente ineficaces las comunicaciones con el Preventor, Señor S., solicitando información, la que siendo negativa y dilaroria, no dio lugar la enervación por vías recursivas que permitan la definición del trámite. La demandada a partir de la recuperación de su rodado y de una parte de los envíos secuestrados adoptó un temperamento inactivo y gravemente insensible ante los intereses de la parte actora. En este sentido, corroborado que fuera que la mesa de pool objeto de reclamo no se encontraba incluida en los Anexos II y III, en donde se detallaban los envíos reintegrados, la demandada debió intensificar las gestiones tendientes a recuperar la mercadería, lo que no ha acontecido, resultando especialmente reprochable la circunstancia de que como transportista, pretenda que el titular se apersone en la dependencia del estado que dispuso la incautación y tramite la devolución del objeto cuya propiedad y posesión reclama.

Más allá de las alegaciones mediante las cuales de manera general pretende salvaguardar su responsabilidad, la recurrente no ha controvertido de manera consistente los fundamentos de la sentencia en cuanto ponen de relieve una inactividad gravemente perjudicial para el consumidor, y no es suficiente la sola disconformidad con el temperamento adoptado por la Magistratura para que obtener la revocación de lo decidido en el grado.

Los hechos probados en la causa revelan que en su mayoría se trató de gestiones extrajudiciales, y que fuera de las reclamaciones genéricas por el

universo de objetos incautados por la autoridad, en ningún momento se particularizó con relación al envío que da lugar a las presentes, que una mesa de pool no reviste la naturaleza ni coincide en nada con las señas propias de las mercaderías que daban lugar a las posteriores revisiones administrativas que impedían el reintegro. La demandada en ningún momento puso de relieve que una mesa de pool en modo alguno requiere control por parte del SENASA, no registrándose tampoco gestiones recientes.

Tal como ha sido descripto el obrar de la demandada, denotó, y ello fue destacado por la sentencia, un desinterés por la suerte de la parte actora, incompatible con su posición de proveedor de un servicio en el marco de las relaciones del consumo.

Resulta igualmente concluyente, tal como se lo ha destacado, que la accionada haya pretendido liberarse de responsabilidad arguyendo que la misma reclamante podía gestionar en su propio nombre, lo cual da cuenta de la violación de los deberes que imponen a quien provee un bien o presta un servicio en el plano de la defensa del consumo, el deber de tratar dignamente al consumidor, destino que en este expediente se encuentra claramente incumplido.

Con base en lo señalado incoado por la parte demandada será rechazado, confirmándose la procedencia del rubro.

En lo relativo al agravio de la actora, que centra la atención en los intereses, los daños punitivos se cuantifican invariablemente recurriendo a apreciaciones que se desentienden del perjuicio en los términos de la indemnización que propende en enjugar el menoscabo. Procuran desalentar la realización de determinadas conductas o acciones dada su especial contenido anti-social, cuando la indemnización en términos de reparación del perjuicio se muestre sub disuasiva.

En este orden, desde la temprana incorporación del art. 1587 al proyecto del año 1998 hasta la consagración legislativa del art. 52 bis en la LDC, no se advierten fisuras en el diseño de la finalidad de la norma, debiendo existir adecuación en los términos de su aplicación concreta cuando no exista disposición que regule expresa y puntualmente aspectos prácticos.

Es en este orden, que siendo que los montos de condena son fijados a valores contestes al propósito de la norma al momento en el que se dicta la sentencia, el capital pasa a estar, en un sentido muy material y concreto, actualizado, razón por la cual los intereses, no deben ser fijados desde el momento en el que el perjuicio tuvo lugar.

Una vez despejado esto, se impone determinar si el interés debe correr atendiendo al momento en el que fuera dictada la sentencia de grado que condena, o una vez que quede firme la sentencia de manera definitiva en estos autos.

En este sentido, la finalidad disuasiva a la que propende la norma, en marcos económicos como el presente en los cuales el interés compensatorio del dinero es en sí mismo considerable, y máxime, teniendo a su vez muy en cuenta el contexto inflacionario que nos pone en presencia de un proceso que opera de manera muy concreta la pérdida alarmante del valor nominal de la moneda, es que el término de inicio de los intereses debe ser fijado a partir del décimo día de notificada la sentencia de grado.

La resolución de grado al disponer que los intereses deben correr desde el momento en el que quede firme el pronunciamiento, operan una postergación que va en contra de la finalidad de la norma que diseña el instituto, razón por la que no es una interpretación plausible de lo que el ordenamiento ordena.

Con fundamento en lo expuesto es que el agravio de la parte actora será receptado, aunque parcialmente, y los intereses por el rubro Daños

Punitivos, comenzarán a devengarse desde el décimo día contado a partir de la notificación de la sentencia de grado.

5).- El daño moral, su procedencia y cuantificación:

La demandada recurrente objeta la procedencia del rubro, por considerar que el art. 1311 del CCC, restringe o excluye la subsunción en la figura tratándose de transporte de mercaderías, y concretamente en este caso en particular; y que, de manera muy puntual, el tratarse de un objeto destinado a la recreación y al juego, no puede considerarse que su pérdida genere afectaciones negativas en la esfera de lo extrapatrimonial.

El art. 1311 del CCC dispone "La indemnización por pérdida o avería de las cosas es el valor de éstas o el de su menoscabo, en el tiempo y el lugar en que se entregaron o debieron ser entregadas al destinatario", de lo que no puede ser concluido que se pronuncie de manera negativa con relación al daño extrapatrimonial, no al menos, si se lo interpreta de manera consistente con el art. 1740 del mismo CCC cuando se refiere a la plenitud de la reparación, *v.gr. "La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie…"*, y con el art. 1741 del CCC que dispone la indemnización de consecuencias extrapatrimoniales del perjuicio.

Si el art. 1311 del CCC no fuese una regla inserta en el subsistema de la responsabilidad por daños, contenido en el sistema de regulación de relación entre partes en el derecho privado, podría sostenerse que la pérdida o la avería de una cosa en el marco del contrato de transporte, solamente da lugar a la indemnización de su valor material patrimonial. Pero interpretado en el marco de un conjunto de normas más general, el valor no puede ser restringido a la materialidad de la cosa y su afectación de la esfera patrimonial.

En lo atinente al segundo argumento, el hecho de tratarse de un objeto de recreo y que por eso no amerite la indemnización de la esfera extrapatrimonial, es una proposición subjetiva, que no pasa de ser un punto de vista particular alineado con los intereses de una parte que -habiendo incumplido-, pretende exonerase de responsabilidad en sede judicial. Sin entrar en la ardua discusión de la teoría del valor de las cosas, en su concreta relación con la manera en la que su destrucción, avería o desnaturalización afecta al interés de quien es su dueño, la posee, la tiene o detenta o tiene al menos derecho a exigir su entrega, se impone efectuar alguna distinción.

El hecho de que se trate materialmente de un objeto destinado al recreo y al esparcimiento, con tintes lúdicos, no proscribe la indemnización del daño extrapatrimonial, porque lo que se indemniza es la compleja afectación del interés de la persona sobre la cosa dañada, destruida o perdida.

La recurrente confunde los términos pues la materialidad de la cosa, su valor en el mercado desde un prisma patrimonial, puede o no ser denotativo de la importancia con la que intereses de la esfera extrapatrimonial son afectados al tornarse imposible el cumplimiento de un contrato.

Debe ser tenido especialmente en cuenta, que se trató de un objeto que había sido especialmente encargado para el esparcimiento del grupo familiar, previendo darle un espacio diferenciado en el seno del hogar, y que su ausencia se hizo sentir especialmente durante los meses de la pandemia, todo lo cual fue destacado por la actora en el escrito de inicio.

Esta circunstancia decida la suerte de la procedencia del rubro, que fuera reconocido válidamente como parte informante de la indemnización en la sentencia de grado, debiendo además ponerse de relieve que la cuantificación en la suma de $ 500.000 luce especialmente prudente si se tiene presente el criterio de cuantificación basado en satisfacciones sustitutivas, que se calculó estableciendo como parámetro guía y de comparación, el viaje de una pareja y un niño, con gastos de traslado y

alojamiento por una semana a la localidad de Esquel; estimación que en el marco económico actual, con permanente depreciación de la moneda, no puede jamás ser considerada como exorbitante.

Respecto de los intereses y tratándose de una cuantificación hecha con base en valores actuales, deben correr desde el secuestro del objeto del contrato a razón de una tasa pura del 6% hasta el dictado de la sentencia de grado; y desde el día décimo de notificada la sentencia de primera instancia, conforme la tasa activa del Banco de la provincia del Chubut para sus obligaciones de descuento, devengándose hasta el efectivo pago.

El agravio en consecuencia, será receptado de manera parcial y con relación a los intereses sobre la condena por daño moral.

6).- Conclusión:

Con fundamento en lo previamente razonado y manifestado corresponde: A) Con relación a los intereses por el rubro daños punitivos, disponer que los mismos comiencen a devengarse desde el décimo día contado a partir de la notificación de la sentencia de grado; B) Con relación al interés por el rubro daño moral, que el mismo sea determinado de la siguiente forma: (1) Desde el secuestro hasta el dictado de la sentencia de grado, a razón de una tasa pura de interés del 6% anual; y, (2) Desde el décimo día de notificada la sentencia de grado hasta el efectivo pago, conforme la tasa activa que percibe el banco de la provincia del Chubut para sus operaciones de descuento.

7).- La readecuación de costas y honorarios:

Teniendo especialmente en cuenta la forma en la que el presente es decidido, y no obstante tratarse de una resolución que revoca parcialmente la sentencia de grado, lo resuelto no alcanza a modificar sustancialmente el pronunciamiento dictado en la primera instancia.

En razón de lo señalado, la sentencia de primera instancia que viene recurrida será confirmada en lo relativo a la imposición de costas, y con relación a la regulación de honorarios los mismos serán materia de tratamiento en la segunda cuestión de este voto.

8).- Costas de Alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso.*" (CHIOVENDA, *"Instituciones.."*, pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993).

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

En los presentes autos, en consecuencia, corresponde: (A) Por el recurso interpuesto por la parte actora: imponer las costas a la demandada vencida conforme el criterio objetivo de la derrota (Conf. art. 69 del CPCC); (B) Por el recurso interpuesto por la parte demandada: Imponer las costas en un 90% a la apelante y en un 10% a la parte actora (Conf. arts. 69 y 72 del CPCC).

9).- Honorarios por actuación en Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia -art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso -art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde: A) Por el recurso interpuesto por la parte actora: fijar los honorarios de los Abogados M. I. T. y D. G. L., en conjunto, en el 35%; y, B) Por el recurso interpuesto por la parte demandada: fijar los honorarios del Abogado P. C. M., en el 35% y los de los Abogados M. I. T. y D. G. L., en conjunto, en el 27%; en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, vota **PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- El agravio relativo a los honorarios profesionales. Los letrados de la parte actora apelaron los honorarios que les fueran regulados por la Sra. Jueza de grado por bajos.

A los fines de analizar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la Primera Instancia por los letrados de la parte actora se debe tener en cuenta el principio de indivisibilidad de la acción, la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, el éxito obtenido, como

asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. En este marco, analizadas que fuera la labor del profesional bajo los parámetros señalados precedentemente considero que el porcentual instituido por el *a quo* se ajusta a derecho, por lo corresponde confirmar el decisorio de grado en este punto (Conf. arts. 5, 6, 8, 9, 38, 46 y 49 de la ley XIII N° 4).

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- El agravio relativo a los honorarios profesionales:

Los Abogados intervinientes en el expediente en representación de la parte actora, apelaron los honorarios que la Señora Jueza de primera instancia les regulara, por considerarlos bajos.

Que, a los fines de analizar la regulación de honorarios resultante de los trabajos realizados en la primera instancia, haré mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de los trabajos desarrollados, así como las restantes putas orientadoras que establece la ley de aranceles profesionales.

Sentado ello, adentrándome en el análisis propiamente de la labor efectuada por los profesionales en cuestión bajo los parámetros mencionados precedentemente considero que los porcentuales establecidos por la Señora Jueza *a quo* se ajustan a derecho, razón por la cual los emolumentos serán confirmados -conf. art. 60 de la Ley XIII, N°4-.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **HACER LUGAR** al recurso interpuesto por la parte actora y **ACOGER PARCIALMENTE** el recurso interpuesto por la parte demandada;
2. **DISPONER** que los intereses por el rubro daños punitivos, comenzarán a devengarse desde el décimo día contado a partir de la notificación de la sentencia de grado;
3. **DISPONER** que el interés por el rubro daño moral sea calculado conforme el siguiente criterio: 1) desde el momento del secuestro del objeto que da lugar a la demanda hasta el dictado de la sentencia de grado, a razón de una tasa pura de interés del 6% anual; y, 2) desde el décimo día de notificada la sentencia de grado, conforme la tasa activa que percibe el banco de la provincia del Chubut para sus operaciones de descuento, hasta el efectivo pago. La sentencia será confirmada en lo demás que decide;
4. **IMPONER COSTAS DE ALZADA** por el orden causado (Conf. arts. 69 2da parte y 72 del CPCC);
5. **REGULAR HONORARIOS** conforme el siguiente criterio: A) Por el recurso interpuesto por la parte actora: a los Abogados M. I. T. y D. G. L., en conjunto, en el 35%; B) Por el recurso interpuesto por la parte demandada: al Abogado P. C. M., en el 33% y a los Abogados M. I. T. y D. G. L., en conjunto, en el 27%; en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria);
6. **RECHAZAR** la apelación de los honorarios regulados en el grado **CONFIRMANDO** la sentencia en lo decidido;
7. **DE FORMA.-**

A LA TERCERA DE LAS CUESTIONES PROPUESTAS, el Señor Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, dijo:

Conforme los argumentos vertidos en la fundamentación del presente voto, entiendo y así lo propongo, que la sentencia que corresponde dictar es la que propone mi distinguido colega preopinante.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **HACER LUGAR** al recurso interpuesto por la parte actora y **ACOGER PARCIALMENTE** el recurso interpuesto por la parte demandada;
2. **DISPONER** que los intereses por el rubro daños punitivos, comenzarán a devengarse desde el décimo día contado a partir de la notificación de la sentencia de grado;
3. **DISPONER** que el interés por el rubro daño moral sea calculado conforme el siguiente criterio: 1) desde el momento del secuestro del objeto que da lugar a la demanda hasta el dictado de la sentencia de grado, a razón de una tasa pura de interés del 6% anual; y, 2) desde el décimo día de notificada la sentencia de grado, conforme la tasa activa que percibe el banco de la provincia del Chubut para sus operaciones de

descuento, hasta el efectivo pago. La sentencia será confirmada en lo demás que decide;

4. **IMPONER COSTAS DE ALZADA** por el orden causado (Conf. arts. 69 2da parte y 72 del CPCC);
5. **REGULAR HONORARIOS** conforme el siguiente criterio: A) Por el recurso interpuesto por la parte actora: a los Abogados M. I. T. y D. G. L., en conjunto, en el 35%; B) Por el recurso interpuesto por la parte demandada: al Abogado P. C. M., en el 33% y a los Abogados M. I. T. y D. G. L., en conjunto, en el 27%; en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria);
6. **RECHAZAR** la apelación de los honorarios regulados en el grado **CONFIRMANDO** la sentencia en lo decidido;
7. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.- **REGISTRADA BAJO EL N°**

/24 SDC.